



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05444-2008-PHC/TC
CUZCO
CARLOS WILFREDO CÓRDOVA
PRESCOTT

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Wilfredo Córdova Prescott contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, a fojas 107, su fecha 5 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 24 de julio de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la jueza del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Wanchaq, doña Patricia Cáceres Flores. Refiere el demandante que, con fecha 17 de julio de 2008, solicitó Auxilio Judicial en el proceso civil de indemnización por daños y perjuicios (Exp. N° 410-2008), el cual fue declarado improcedente por la demandada sin haber tomado en cuenta ni estudiado debidamente la documentación sustentatoria para este fin, perjudicando ostensible e irremediablemente a su familia y al recurrente, ya que son personas de escasos recursos económicos. Manifiesta que dicha denegatoria está vulnerando los derechos a la tutela procesal efectiva y de defensa, y atentando contra la seguridad jurídica y el debido proceso.
2. Que conforme lo expone el artículo 200°, inciso 1, de la Constitución, el objeto del proceso de hábeas corpus es el de proteger la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad pretende el recurrente es que se declare fundada su solicitud de auxilio judicial presentada por, supuestamente, carecer de recursos económicos y continuar con el proceso que se viene siguiendo en su contra, lo cual evidentemente no puede ser resuelto en este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso constitucional de la libertad, por no ser un mecanismo legal para concretar dicha finalidad. En efecto, lo que pretende el actor, en el caso constitucional de autos, excede el objeto de protección de este proceso constitucional de hábeas corpus, pues los actos alegados como lesivos a los derechos constitucionales invocados no están referidos en forma directa a la libertad individual ni a los derechos conexos a ella.

- 4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**